En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> y otra s/ DEMANDA LABORAL", expte. nro. 902/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 744/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 116/24 de fecha 20 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. El fallo apelado:

Mediante SD n°116/24, el magistrado de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 21 de la LRT en lo relativo a la vía administrativa y competencia; rechazó la excepción de falta de acción respecto del actor y falta de legitimación pasiva respecto del tercero citado en garantía por este último interpuestas e hizo lugar a la excepción y defensa de prescripción articulada por la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y por la citada como tercero <TEXTO_ANONIMIZAR_2>; y en consecuencia rechazó íntegramente la demanda interpuesta por el Sr. <PER_3> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y la citada como tercero <PER_4>. Impuso las costas al actor vencido, y reguló los

Documento anonimizado por AymurAI

honorarios de los profesionales actuantes, no regulando honorarios a favor de los Dres. <PER_5>. y <PER_6>, en atención a la inoficiocidad de su presentación en esta instancia.

I.1. *Recursos:*

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1649611, y el Dr. <PER_7> por su propio derecho apelando honorarios, concedidos mediante resolución del 02/10/24, obrando expresión de agravios de la actora en ID 1669167, que mereció réplica de la contraria en ID 1675433, y de la citada <TEXTO_ANONIMIZAR_3> en ID 1672791.

I.2. *Antecedentes:*

En lo que aquí interesa, se presentó el Sr. <PER_3> mediante sus letrados apoderados y promovió demanda de derecho común por daños y perjuicios contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y solidariamente contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, reclamando el cobro de pesos veintiséis mil ciento treinta con ochenta y ocho centavos ($26.130,88) o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse y con más sus intereses e imposición de costas, con más los incrementos conforme depreciación monetaria desde que la fecha del acaecimiento del hecho y hasta su efectivo pago. Peticiona asimismo la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 6 incs. 1 y 2, 8 inc. 3, 12, 21, 22, 39, 40, 46 y 49 cláusulas primera, segunda, y tercera de la LRT. Relata su versión de los hechos, expone los rubros que reclama, funda en derecho, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.

A su turno se presenta <TEXTO_ANONIMIZAR_4> mediante su letrado apoderado, opone excepción de prescripción, y subsidiariamente contesta demanda negando pormenorizadamente los hechos invocados por el actor en su demanda. Se expide respecto de la constitucionalidad de la LRT, opone falta de legitimación pasiva, solicita la citación de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> como tercero, formula opción de prueba ofrecida por el actor, ofrece la prueba que hace a su mandante, funda su defensa y peticiona.

Documento anonimizado por AymurAI

En fecha 04/08/2009 se decretó la rebeldía de <PER_4>, y el 17/11/2009 se presenta mediante letrado apoderado, por lo que el 25/11/2009 se declaró el cese de la rebeldía.

En fecha 08/04/2010 se decidió diferir el tratamiento de las excepciones de prescripción y de falta de legitimación para la oportunidad de dictar sentencia de mérito, y se dictó la citación a juicio de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> en calidad de tercero.

El 25/02/2011 se presenta la citada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> mediante letrado apoderado y contesta demanda, opone excepción de prescripción, se opone a la citación en calidad de tercero, opone excepción de falta de legitimación, desarrolla consideraciones medicas legales, formula reserva del caso federal y desarrolla una negativa pormenorizada de los hechos invocados por el actor en su demanda. Funda su defensa, ofrece prueba y peticiona.

El 20/04/2011 se decidió diferir las excepciones de prescripción, de falta de legitimación pasiva de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> y la excepción de falta de acción del actor para demandar, para el momento de dictar Sentencia Definitiva.

El 16/06/2022 el actor revocó los patrocinios letrados y mandatos otorgados hasta la fecha, designando como letrados apoderados a los Dres. <PER_7> y <PER_8>.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II *Agravios de la actora.*

II.1. *Primer agravio: se queja de la prescripción de la acción.*

Argumenta que el actor contaba con dos (2) años para presentar la demanda (art. 258 LCT), pero como hubo actuaciones administrativas ante la Comisión Médica Jurisdiccional y la Comisión Médica Central –que emitió su dictamen el 17/03/2006–, contaba además con el plazo adicional de un (1) año. Considera

Documento anonimizado por AymurAI

que se interrumpió la prescripción por un (1) año desde la emisión del dictamen por parte de la CMC, a lo que a su entender debe sumarse el plazo bienal del art. 258 LCT para presentar la demanda, lo que ocurrió el 17/12/2008.

Aduna que el beneficio de litigar sin gastos iniciado por el actor el 08/03/2008 por medio de los exptes. n° 5249/2008 y n° 4803/2008, también tuvo efecto interruptivo de la prescripción de la acción, en los términos del art. 3896 CC, demostrando el interés del actor de impulsar el derecho que reclama.

Puntualiza que en el caso, el actor inició el beneficio el 08/03/2008 y que el dictamen de la CMC es del 17/03/2006, por lo que no estaría prescripta la acción de acuerdo al plazo del art. 258 LCT.

Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición, y peticiona se haga lugar al agravio, revocando la sentencia de grado, disponiendo que la demanda fue presentada en término y se haga lugar a la demanda de daños y perjuicios.

II.2. Segundo agravio: cuestiona la imposición de costas a su parte. Alega que el actor tuvo argumentos para considerarse con derecho a reclamar y a considerar su acción presentada en término, de acuerdo a los precedentes judiciales y fundamentos expuestos, poniendo de resalto la complejidad del caso, circunstancias que a su entender habilitan la excepción al principio general de la derrota contemplado en el 2do. párrafo del art. 69 del C.Pr. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y solicita que en caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, se haga lugar a este agravio, fijando las costas por su orden.

III. *Apelación de honorarios:*

El Dr. <PER_9> se queja de que no se le regularon honorarios por su actuación profesional.

Argumenta que el juez *a quo* no valoró los trabajos por él efectuados, cuyos honorarios se presumen onerosos (art. 3 de la Ley XIII n° 4) y de naturaleza alimentaria.

Documento anonimizado por AymurAI

Aduce que corresponde la regulación de honorarios en todos los casos, con independencia del resultado del pleito.

Añade que su actuación como abogado apoderado se hizo en cumplimiento de un contrato de mandato celebrado con el actor, conforme las previsiones del artículo 1319 y siguientes del CCCN. Cita el art. 1322, y concluye que de las normas citadas resulta avalada su postura sobre la regulación de honorarios por las tareas efectuadas.

Asevera que su actuación impulsó el proceso, lo que llevó a que se dicte sentencia definitiva, con lo que entiende que hubo de su parte una actividad diligente e impulsiva del proceso. Cita jurisprudencia que entiende como aplicable al caso, y destaca que desde que tomó participación en fecha 30/05/2022, presentó 19 (diecinueve) escritos y urgió la prueba pendiente de producción de asistente social y pedido de certificación de pruebas.

Añade que la Ley XIII nro.4 no faculta a los jueces a no regular honorarios por actividades inoficiosas de los letrados, como tampoco el juez *a quo* fundó ni citó su decisión en otra normativa. Acota que inclusive la Ley XIII n° 4 establece montos mínimos y máximos, en porcentajes y en JUS, pero nada prevé sobre actividades inoficiosas.

Peticiona en definitiva se regulen sus honorarios por las actuaciones realizadas en la causa.

IV *Réplica de los agravios:*

La demandada y la citada en garantía <TEXTO_ANONIMIZAR_5> plantean la deserción del recurso y solicitan la desestimación de la expresión de agravios de la actora. Dan respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto.

V *Tratamiento de los agravios:*

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso

Documento anonimizado por AymurAI

que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Asimismo, antes de ingresar de lleno en el tratamiento de los agravios, atendiendo a la solicitud de deserción del mismo por parte de la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_5>. corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: "Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la Ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia" (0.000405844 - "Quispe, Julián Marcelo vs. Moya, Facundo y otro s. Ejecución de sentencia" - CCC Sala III, Salta, 04/02/2016, Rubinzal Online, 449365/1/2015, RC J71437/16).

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja.

V.1. En su primer agravio, se queja la actora en cuanto considera que la acción no se encuentra prescripta, al sostener por un lado que su actuación ante la Comisión Médica interrumpió la

Documento anonimizado por AymurAI

prescripción por el término de un (1) año a tenor del art. 3986 del C.C derogado; como asimismo porque el beneficio de litigar sin gastos oportunamente promovido por su parte, tuvo efecto interruptivo del curso de la prescripción de la acción planteada en estos autos.

Ya en la solución, cabe recordar que el derogado art. 3986 del CC -aplicable a la especie en virtud de la fecha del siniestro- disponía que "la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio. La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión solo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción".

Se ha sostenido en forma mayoritaria, ya antes de la sanción del nuevo CCCN: "La palabra demanda empleada en la norma referida no solo debe ser entendida en el sentido de demanda, de reconvención y de excepción, sino que resulta comprensiva de cualquier reclamo, actividad o diligencia judicial del acreedor encaminado a la defensa de su derecho, que revele su propósito de ejercerlo, de obtener el pago. Así, cualquier reclamo judicial de esa u otra naturaleza que importe una manifestación de voluntad del acreedor de mantener vivo su derecho es bastante para interrumpir la prescripción" (cf. Rezzónico, Luis María, "Estudio de las Obligaciones en Nuestro Derecho Civil", ed. Depalma, Buenos Aires, 1966, Vol. 2, pág. 1138).

El criterio de interpretación amplio que encontraba su fuente en la doctrina y jurisprudencia mayoritaria con la vigencia del Código de Vélez y su artículo 3986, se encuentra ahora plasmado en el artículo 2546 del CCCN en el cual se reemplaza la palabra "demanda" por "toda petición judicial", ampliando -con fuente legal- el espectro a toda petición judicial

Documento anonimizado por AymurAI

que, aunque diferente de la principal, tenga como propósito mantener vivo el ejercicio del derecho.

Tratándose en el caso de un reclamo por un supuesto accidente laboral, el plazo de prescripción aplicable era el previsto por el art. 258 de la LCT, que dispone que prescribirán a los dos (2) años, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima, las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

De la norma surge entonces que el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción, es el momento de determinación de la incapacidad, que el juez *a quo* acertadamente establece en el día de presentación del dictamen final por la CMC (17/03/2006), fecha en la cual el trabajador tomó conocimiento definitivo de su incapacidad.

Respecto a la pretendida interrupción de la prescripción por su actuación ante la Comisión Médica, cabe recordar que el art. 257 de la LCT estipula que la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción "durante el trámite" y en ningún caso por un lapso mayor a seis (6) meses –y no de un (1) año como pretende el recurrente, ya que esta regla prevalece en el caso por sobre la general del art. 3986 del CC-.

En este sentido, sin perjuicio que la demandada no tomó conocimiento ni participó del trámite ante la Comisión Médica, por lo que no fue constituida en mora en los términos de la norma, el juez *a quo* correctamente estableció el punto de partida del curso de la prescripción una vez concluido el trámite ante el órgano administrativo, en la fecha del dictamen de la CMC. Es decir el plazo en cuestión todavía no había empezado a correr. Este tramo del agravio no prospera.

En relación a la pretendida interrupción de la prescripción por la interposición del beneficio de litigar sin gastos, tengo

Documento anonimizado por AymurAI

presente que de acuerdo a extendida jurisprudencia y doctrina, el beneficio de litigar sin gastos puede interrumpir la prescripción de una acción judicial, aunque no es una demanda en sí misma, sino una petición previa para acceder a la justicia sin costos. Si la solicitud del beneficio incluye una descripción clara del hecho que genera el reclamo y la intención de exigir el derecho, se considera un acto interruptivo de la prescripción, en la medida que dicho incidente se sustancie, ya que caso contrario, queda como un acto de manifestación de voluntad unilateral, que es lo que sucedió en el presente caso.

En efecto, de las constancias de la causa surge que el actor promovió el beneficio de litigar sin gastos el 03/03/2008, proveído el 10/03/2008 "con citación de la demandada", pese a lo cual la misma nunca fue notificada del incidente. Así los demandados desconocían el reclamo de su derecho por el actor. En este sentido entiendo que tampoco puede considerarse la promoción de dicho incidente como interruptiva de la prescripción, y en consecuencia al momento que el Sr. <PER_10> promovió la acción de daños y perjuicios (17/12/2008), el plazo de prescripción aplicable (art. 258 de la LCT) se encontraba prescripto (al 17/03/2008), tomando como punto de partida el día del dictamen de la CMC, fecha en la cual el trabajador tomó conocimiento definitivo de su incapacidad.

A mayor abundamiento, tengo en cuenta asimismo que en materia laboral rige el principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744. Este principio de gratuidad, garantiza al trabajador que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costo alguno para acceder a la jurisdicción. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso.

Documento anonimizado por AymurAI

En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, Miguel Ángel, en "Ley de Contrato de Trabajo", comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio. Coordinador, T. 1, pág. 239).

En esta línea, el trámite del beneficio de litigar sin gastos promovido no era necesario en ese estadio procesal inicial para reclamar su derecho ante los estrados judiciales, lo que estaba ya garantizado por la gratuidad de la que gozaba como trabajador, sin perjuicio de poder promoverse el beneficio de litigar sin gastos durante el curso del proceso para eventualmente afrontar la condena en costas y honorarios profesionales. Es decir que el beneficio de litigar sin gastos, ni siquiera era un paso necesario para el reclamo de su derecho. Se rechaza el agravio.

V.2. Ya en lo que refiere a su segunda crítica sobre la imposición de las costas, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio,* vale decir, que aquel que se vea compelido a transitar el *iter* del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debe salir indemne del pleito. Esto se traduce procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En este sentido, atento a como se resuelve, no encuentro mérito para apartarme del principio general de la derrota. Se rechaza el agravio.

VI. *Apelación de honorarios:*

Documento anonimizado por AymurAI

El Dr. <PER_11> se agravia en cuanto no se le regularon honorarios por su actuación en la instancia de grado. Considero que este agravio debe prosperar. Me explico.

Está acreditado que Dr. <PER_12> asume el patrocinio letrado del actor durante la segunda etapa de este proceso, y que presentó escritos para impulsar la producción de la prueba pendiente, como para lograr posteriormente el dictado de la sentencia definitiva, que solicitó en numerosas ocasiones.

Conforme art. 38 de la ley de honorarios, el proceso sumario, a los fines de la regulación de honorarios, se encuentra dividido en dos etapas, la primera de ellas comprende la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba y, la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva, habiendo intervenido el Dr. <PER_12> en su carácter de letrado apoderado de la actora en la parte final de la segunda etapa. Por ello, corresponde hacer lugar al recurso y regular honorarios por la actividad profesional cumplida.

De modo tal que estoy persuadida de que es procedente regular los honorarios de <PER_9>, en la suma pesos equivalente al 7% del monto pretendido del proceso, más I.V.A. de corresponder.

VII. *Costas y honorarios:*

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida por aplicación del principio general de la derrota (art. 69 C.Proc.), y respecto del recurso del Dr. <PER_12> en el orden causado.

Los honorarios de segunda instancia deben ser fijados de conformidad a las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto, propongo su determinación en el 25% para el letrado de la actora, y en el 30% para los letrados de la demandada y la citada respectivamente, en yodos los casos

Documento anonimizado por AymurAI

de los fijados en la primera instancia, con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora en ID 1669167, confirmando la sentencia de grado.

2 Hacer lugar al recurso interpuesto por el Dr. <PER_7>, por su propio derecho, regulando sus honorarios de primera instancia en el 7% del monto pretendido del proceso, más I.V.A. de corresponder

3 Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida, y respecto de la apelación de honorarios en el orden causado.

4 Regular los honorarios del letrado interviniente por la actora, Dr. <PER_11>, en el 25%, por la demandada Dr. <PER_13> en el 30%, y por la citada Dr. <PER_14> en el 30%, en todos los casos de lo fijado en primera instancia, con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso interpuesto por la actora contra el fallo, ID 1649611, y el Dr. <PER_9>, por derecho propio, apelò los honorarios, y fue concedido mediante resolución del 2/10/24, obrando expresión de agravios de la actora en el ID 1669167, que mereció réplica de la contraria en ID 1675433 y de la citada <TEXTO_ANONIMIZAR_5> en ID 1672791.

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del

Documento anonimizado por AymurAI

litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.2, II.1, II.2, III, IV , motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2, Ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la actora, desarrollada en los puntos V.1, y con relación a los agravios del abogado de la actora en VI (art. 3 Ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

Asimismo, con respecto a las costas y honorarios, adhiero a lo resuelto por la colega preopinante en el punto VII.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al acuerdo:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora.

2 Admitir el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_9>, por su propio derecho, y regulando sus honorarios por su actuación en primera instancia en un 7% del monto del proceso, más IVA si correspondiere.

3 Costas de esta instancia conforme considerando pertinente.

4 Regular los emolumentos por las labores ante la alzada para el abogado de la actora, Dr. <PER_9>, en el 25%, y para el de la demandada, Dr. <PER_13>, en el 30%; y los del abogado de

Documento anonimizado por AymurAI

la citada en garantía, Dr. <PER_14>, en un 30%, todos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora en ID 1669167, confirmando la Sentencia nro. 116/24 de fecha 20 de septiembre de 2024.

2 Hacer lugar al recurso interpuesto por el Dr. <PER_7>, por su propio derecho, regulando sus honorarios de primera instancia en el siete por ciento (7%) del monto del proceso, más I.V.A. de corresponder

3 Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida y, respecto de la apelación de honorarios, en el orden causado.

4 Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia del letrado interviniente por la actora, Dr. <PER_11>, en el veinticinco por ciento (25%), por la demandada, Dr. <PER_13>, en el treinta por ciento (30%) y por la citada, Dr. <PER_14>, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 102 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI